

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00002 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consultoría y Emprendimiento SAS
Demandado	Municipio de Itagüí
Auto Interlocutorio No.	203
Asunto	No repone auto de medida cautelar

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendarado el cinco (5) de octubre de 2020 (archivo 27NiegaMedidaCautelar.pdf del expediente digital), por medio del cual se negó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 28731, No. 28732, No. 28733 y No. 28734 de 24 de abril de 2018 por medio de las cuales la oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo sancionó a la sociedad demandante, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos de los años 2012 a 2015 y de las Resoluciones No. 114328, No. 114330, No. 114331 y No. 114333 del 28 de agosto de 2019, mediante las cuales el Secretario de Hacienda de Itagüí resolvió los recursos de reconsideración confirmando las decisiones recurridas.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso arguye la parte demandante que de la confrontación entre las normas jurídicas cuya violación se invocó con las pruebas aportadas y los hechos relatados, se entienden acreditados los requisitos para el decreto de la suspensión de los efectos de los actos demandados de conformidad con el artículo 231 del CPACA, toda vez que quedó demostrada la incompetencia del jefe de la oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo del Municipio de Itagüí para decretar y practicar la inspección tributaria, mediante la cual hipotéticamente la administración aduce que suspendió los términos para resolver los recursos de reconsideración presentados, ya que con la concesión del recurso de reconsideración perdió toda competencia dentro del trámite de determinación y cobro del impuesto de Industria Comercio a la demandante, y la asumió el Secretario de Hacienda como segunda instancia, configurándose el silencio administrativo positivo, lo que significa que la sociedad demandante no se encontraba obligada a tributar por concepto de Industria y Comercio.

Adicionalmente, aduce que de no reponerse la decisión anterior y concederse la suspensión de los efectos de las resoluciones demandadas se generaría un perjuicio mayor para la

empresa, ya que la administración Municipal de Itagüí podría continuar con el cobro de éstos conceptos, y generar un desequilibrio financiero al tener que asumir erogaciones pecuniarias que resultan no sólo onerosas, sino también imposibles de cancelar en estos momentos, dado que la sociedad canceló las obligaciones tributarias de Industria y Comercio al Municipio de Rionegro donde realmente ejerció su actividad comercial, además de que asumió el proyecto para la realización de sus trámites finales, por lo cual los honorarios percibidos ni siquiera alcanzarían a amortizar las sanciones impuestas.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió los fundamentos expuestos y la jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación de los actos acusados, esto es, las Resoluciones No. 28731, No. 28732, No. 28733 y No. 28734 de 24 de abril de 2018 por medio de las cuales la oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo sancionó a la sociedad demandante, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos de los años 2012 a 2015 y de las Resoluciones No. 114328, No. 114330, No. 114331 y No. 114333 del 28 de agosto de 2019, mediante las cuales el Secretario de Hacienda de Itagüí resolvió los recursos de reconsideración confirmando las decisiones recurridas, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan, para pasará a reiterarse en la presente providencia.

En el desarrollo del contrato cedido para la gerencia comercial del Centro Comercial y de Convenciones Puerta Siglo XXI ubicado en el Municipio de Itagüí, la empresa demandante tenía la obligación de comercializar los inmuebles construidos, por tanto, contrario a lo afirmado por la parte activa, las labores desarrolladas de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 030 de 27 de diciembre de 2012, si son grabables con el Impuesto de Industria y Comercio y en el Municipio de Itagüí que fue donde se ejecutaron.

Por otra parte, respecto a la configuración del silencio administrativo positivo por la falta de competencia del jefe de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo del Municipio de Itagüí para realizar la inspección tributaria decretada mediante el auto 245 de 23 de mayo de 2019, que tuvo como fundamento suspender los términos con los cuales contaba la

administración municipal para resolver los recursos de reconsideración en virtud del artículo 372 del Estatuto Tributario Municipal, que es el argumento principal de la recurrente, pasará a analizarse a la luz de los artículos 248, 329 y 418 del Acuerdo Municipal 030 del 7 de diciembre de 2012.

“ARTICULO 248. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTICULO 329. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 418. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.”

Así las cosas, tampoco se advierte la violación de normas superiores que ameriten la suspensión de los actos administrativos demandados, toda vez que si nos detenemos al análisis del articulado del Estatuto Tributario del Municipio de Itagüí vigente para la época de los hechos objeto de debate, encontramos que la facultad fiscalizadora para realizar inspecciones tributarias y contables, cuyo objetivo de la inspección tributaria es verificar la exactitud de las declaraciones, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no por el contribuyente y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales de los

administrados, recae en el jefe del área u oficina de fiscalización dentro de la estructura orgánica del municipio, por tanto, la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo del Municipio de Itagüí si tenía competencia para decretar y practicar la inspección tributaria a la sociedad Consultoría y Emprendimiento SAS.

Ahora bien, tenemos que la inspección tributaria es la constatación directa de los hechos objeto de debate en un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, configuración y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrieron o no y dentro de ella pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias, lo que significa que era totalmente válido que el jefe de la oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo del Municipio de Itagüí, adelantara dicho trámite, inclusive en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandante al volver a revisar todos los soportes que sirvieron de base para imponer las sanciones por no declarar el impuesto de industria y comercio a la sociedad demandante.

Continuando con el análisis del procedimiento de la inspección tributaria, encontramos que mediante auto del 23 de mayo de 2019 No. 245 fue decretada, se notificó por correo certificado a través de la empresa Domina bajo el número de guía 298460434035 de fecha 30 de mayo de 2019, el día 29 de julio de 2019 se dispuso el traslado a las instalaciones de la empresa demandante y el 01 de agosto se realizó la visita de inspección y se elaboró el acta respectiva, todo respetando las etapas establecidas y dentro de los 3 meses que se establecen como de suspensión de términos.

Finalmente el Secretario de Hacienda de Itagüí profirió las Resoluciones No. 114328, No. 114330, No. 114331 y No. 114333 del 28 de agosto de 2019, mediante las cuales el dicho funcionario resolvió los recursos de reconsideración confirmando las decisiones recurridas por las cuales se sancionó a la demandante por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos de los años 2012 a 2015.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación de los actos acusados y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de

señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, Resoluciones No. 28731, No. 28732, No. 28733 y No. 28734 de 24 de abril de 2018 por medio de las cuales la oficina de Fiscalización, Control y Cobro persuasivo sancionó a la sociedad demandante, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos de los años 2012 a 2015 y de las Resoluciones No. 114328, No. 114330, No. 114331 y No. 114333 del 28 de agosto de 2019, mediante las cuales el Secretario de Hacienda de Itagüí resolvió los recursos de reconsideración confirmando las decisiones recurridas, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

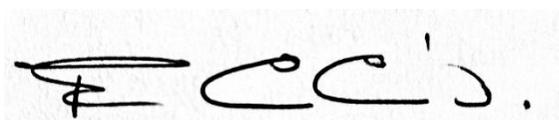
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado cinco (5) de octubre de 2020, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:
Demandante: juan.aramburo@inquietudes.com.co; aracellytare@gmail.com
Demandada: notificaciones@itagui.gov.co; linearectaderechontegral@gmail.com
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 28 de Junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00126 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GERMAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	403

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION el NUEVE (9) de junio de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el ocho (8) de junio de 2021, notificada por correo electrónico ese mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00283 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO DEL SOCORRO POSADA ZAPATA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	398

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00326 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CENELY BEDOYA ARANGO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	391

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00327 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ESNEDA DEL SOCORRO CARRILLO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	392

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00328 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MYRIAM CECILIA RIOS MADRID
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	393

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00329 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS RESTREPO GOMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	394

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00330 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA CORTEZ CARDONA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	395

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00025 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MABEL MARIA POLO ZAPATA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	396

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00027 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RESTREPO ORREGO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	397

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 0060 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Daniel Zapata Goez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	205
Asunto	Libra mandamiento de pago

Corregida dentro de la oportunidad legal la demanda ejecutiva, y cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 297 del CPACA y en el artículo 422 del CGP; procede el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 *ejusdem*, en contra de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior, en tanto se trata de la providencia de 23 de abril de 2015, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario Radicado No. 05001 33 31 030 **2015-00045** 00, por medio de la cual, se repuso una decisión y se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 21 de enero de 2015, conforme se cita a continuación:

“PRIMERO: *REPONER el auto fechado del 11 de marzo de 2015, y notificado el 12 del mismo mes y año, mediante el cual se improbo un acuerdo conciliatorio por no ser claro en las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el pago.*

SEGUNDO: *Para efectos del pago de la obligación conciliada se tendrá que de conformidad con el Acta expedida por el Comité de Conciliación de la Entidad convocada obrante a folios 25 y 26, el pago se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Por lo que dicha acta hará parte integral del acta de conciliación.*

TERCERO: *APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de enero de 2015, contenido en el acta número 045 obrante a folio 28, entre DANIEL ZAPATA GOEZ, quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.*

SEGUNDO (sic): *En consecuencia, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá reconocer y pagar a favor de DANIEL ZAPATA GOEZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de DANIEL ZAPATA GOEZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.

CUARTO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de ALEXANDER DE JESÚS BATERO OSORIO la suma de nueve millones ciento doce mil cuarenta y siete pesos (\$9.112.047 m/cte), por concepto de perjuicios materiales.

Las sumas señaladas en el presente proveído, serán pagadas de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica del acta de conciliación prejudicial del 21 de enero de 2015, y del presente proveído, con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso...”

Providencia que fue corregida, mediante auto de 27 de mayo de 2015, así:

“...En el mismo, en la parte resolutive, numeral cuarto, por error de digitación se indicó: “LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de ALEXANDER DE JESÚS BATERO OSORIO...”

(...)

En consecuencia, y al verificar que el apoderado le asiste la razón, esta Agencia Judicial resuelve modificar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 23 de abril de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconocerá y pagará a favor de DANIEL ZAPATA GOEZ la suma de nueve millones ciento doce mil cuarenta y siete pesos (\$9.112.047 m/cte), por concepto de perjuicios materiales”.

Según se constata en el expediente ordinario, la anterior providencia de corrección fue notificada mediante inserción de estados del 28 de mayo de 2015, quedando por consiguiente ejecutoriada el **2 de junio de 2015**.

Por tal razón, deviene claro que la providencia a la que se ha hecho referencia, constituye un título ejecutivo en tanto incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable y se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 10 meses, previsto en el artículo 192 del CPACA, -norma aplicable al caso, en tanto la providencia que constituye el título ejecutivo fue proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que corresponde dar aplicación a sus disposiciones normativas en lo atinente al conteo del término de cumplimiento de la obligación, caducidad y la forma como deben imputarse los intereses moratorios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor DANIEL ZAPATA GOEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalentes a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalentes a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes², por concepto de daño a la salud.
- c) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.112.047) por concepto de perjuicios materiales.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la providencia (02 de junio de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado en la tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria, y a su vencimiento será cancelado al 1.5 del interés corriente bancario³ certificado por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital

¹ Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

² Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

³ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: jolumar2@hotmail.com, mismo que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone:

- ✓ De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- ✓ O en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas (art. 100 CGP) deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

Igualmente, el plazo aquí conferido –bien para pagar (5 días), o para controvertir la orden de pago (10 días)- comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

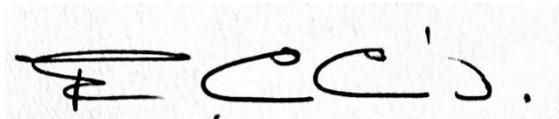
Sexto. Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP⁴, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante; jolumar2@hotmail.com evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la entidad deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, portador de la T.P. No. 182.391 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a él conferido (fl. 8 exp. ordinario).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, veintiocho (28) de junio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

⁴ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00117 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ALBA LUCÍA VANEGAS ECHEVERRI
Demandado	MUNICIPIO DE CISNEROS
Auto Sustanciación N°	396
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA - Ley 1437 de 2011-, modificado por la Ley 2080 de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) instauró la señora ALBA LUCIA VANEGAS ECHEVERRI, quien comparece debidamente representada, en contra del MUNICIPIO DE CISNEROS.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado¹.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: joseangellopez.abogado@gmail.com, el cual coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLIN y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvenición.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

QUINTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

SEXTO. Se hace saber a las partes, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP², todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. De igual forma, se insta a las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE ÁNGEL LÓPEZ LÓPEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 259.575 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (arc. 03 – pág. 8-9).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _28 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaría

² Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00132 00
ACCIÓN	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHN MARIO BARRIENTOS DAVID
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior
AUTO SUSTANCIACIÓN	407

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del ocho (8) de junio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia que declaró improcedente el medio de control, proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de mayo de 2021.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00173 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNEY MARULANDA GIRALDO
DEMANDADO:	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA (CADUCIDAD)
AUTO SUSTANCIACIÓN	404

CONCEDER el recurso de apelación presentado el once (11) de junio de 2021 contra el auto del tres (3) de junio de 2021 que RECHAZÓ la demanda, por CADUCIDAD notificado en estados fijados ocho (8) del mismo mes y año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 (Nº1) y 244 numeral segundo del CPACA, artículos modificados por los artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00180**: Medellín, 15/06/2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de junio de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto el 11 de junio de 2021. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido de forma simultánea a la presentación de la demanda, el traslado y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00180 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Municipio de El Retiro
Demandado	Jaime Alberto Monroy Carmona
Auto Interlocutorio N°	200
Asunto	Rechaza demanda – Caducidad del medio de control

En los términos del numeral 3° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, el cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la Administración de Justicia.

Por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma en cita, procede su rechazo *in limine*. Lo anterior, con base a los siguientes:

i. Antecedentes:

El Municipio de El Retiro, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó el 10 de junio de 2021 (arc. 000 exp. Dg.) demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad, en contra del señor JAIME ALBERTO MONROY CARMONA, con el

¹ “(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 148 de 01 de junio de 2019, por medio del cual se nombró en provisionalidad al hoy demandado, en el cargo de Técnico Código 367, Grado 12, adscrito a la Dirección Local de Salud.

Lo anterior, al considerar que el acto acusado se expidió de forma irregular y mediante falsa motivación, por cuanto el demandado no cuenta con ejercicio autorizado de su profesión.

Por tal motivo, solicita se declare la nulidad del referido acto, con el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en que se ordene la inmediata desvinculación del cargo desempeñado y se condene al demandado a devolver debidamente indexados los salarios y prestaciones sociales percibidos por aquel desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se negó a dar su consentimiento para la revocatoria directa del acto que lo nombró hasta la fecha en que se realice el retiro definitivo.

ii. Consideraciones:

1. Sea lo primero manifestar que la presente demanda contiene una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad, en tanto ha sido promovida por un ente territorial con el propósito de anular su propio acto, al advertir que el Decreto 148 de 01 de junio de 2019, por medio del cual se otorgó un derecho a un particular resulta ilegal y lesivo a los intereses de la administración.

Es decir, en el presente caso se está frente a lo que se conoce como “acción de lesividad”, la cual no se encuentra consagrada como tal en la legislación Colombiana, pero que así, ha sido denominada por la doctrina a la prerrogativa con la que cuenta el Estado para ejercer los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho cuando esta demanda su propio acto, porque no le es posible ejercer la revocatoria directa de los actos que la misma expidió.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha caracterizado la acción de lesividad de la siguiente forma:

“Aún cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad³ como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, CP: Bertha Lucia Ramirez de Páez auto de 4 de febrero de 2010. Expediente con numero interno 1361-09

³ Ibidem. Cita original: Así se le ha denominado en otras legislaciones.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).

De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien es cierto, como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad”.

Igualmente, el Consejo Estado⁴ ha considerado que la acción de lesividad, actualmente debe entenderse como una facultad-deber no un medio de control específico, pues no se halla regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011, por lo que para su ejercicio puede encauzarse generalmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad, en tanto son éstos los que le permiten a la administración a demandar sus propios actos por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico.

2. Ahora bien, tratándose de la acción de lesividad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta que su ejercicio está supeditada al requerimiento de ley previsto en el artículo 164 del CPACA, relacionado con la oportunidad para presentar la demanda, el cual, en su literal d) impone que “*cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*”

Lo anterior, pues con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, el término de caducidad para este tipo de acción, pasó de 2 años según lo preveía el numeral 7 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, al de 4 meses (lit. d) art. 164 CPACA), pues la nueva codificación, ninguna regulación especial incluyó al respecto.

De ahí entonces que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses; lo que significa que el término de caducidad no

⁴ Consejo de Estado. SCA- Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante.

3. En el presente caso, el Municipio de El Retiro pretende la nulidad del Decreto 148, expedido el 01 de junio de 2019, con su consecuente restablecimiento del derecho. Lo que significa que, en sentido estricto, la entidad demandante contaba con 4 meses contados a partir de su comunicación, notificación o ejecución para demandar su propio acto.

No obstante, para esta judicatura es de suma relevancia precisar que los motivos que dieron lugar a instaurar la presente demanda, no pudieron ser vislumbrados al momento de la expedición del acto acusado (01 de junio de 2019), así como tampoco lo fue al momento en el que el acto administrativo le fue notificado al demandado, la que se entiende prestada en esa misma fecha, cuando el señor JAIME ALBERTO MONROY CARMONA tomó posesión al cargo (arc.04 pág. 52).

Téngase en cuenta que, para la entidad demandante los vicios de nulidad en los que incurre el acto acusado, tienen origen en el hecho de que el demandado acreditó el título de Tecnólogo en desarrollo de Software, tecnología en sistemas y computación, sin contar con el registro de que trata la Ley 842 de 2003 en la página del Consejo Profesional de Ingeniería. De tal modo, esta circunstancia es la que –a su juicio- atenta contra el artículo 6 de la citada ley, lo que impone su anulación por expedición irregular del acto y falsa motivación.

Por lo tanto, bajo estos supuestos, se considera que a la entidad demandante no le es exigible computar el término de caducidad a partir de su expedición o notificación -01 de junio de 2019- comoquiera que, para ese momento, desconocía completamente el hecho generador de la causal de nulidad; debiendo entonces contabilizarse a partir del momento en el que conoce que el señor MONROY CARMONA se encontraba ejerciendo la profesión de Ingeniería sin encontrarse autorizado para ello.

Lo anterior, por cuando se requiere de una interpretación de la norma que vaya en armonía con el derecho al acceso a la administración de justicia, la cual se respalda con los supuestos fácticos traídos a juicio; mismos que señalan que, el pasado 02 de febrero de 2021, El municipio de El Retiro –Antioquia recibió por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, un informe del resultado de verificación en el Registro Profesional Expediente E202014050139972-669330, en el cual se indica que algunas personas, dentro de las que se halla, el hoy demandado, se encuentran en ejercicio NO autorizado de la profesión.

Por tal motivo, siendo este hecho el que da sustento a las causales de nulidad invocadas y que, la parte actora según afirma en la demanda tuvo conocimiento del mismo el 02 de febrero hogañó; resulta claro para el Despacho que la oportunidad para demandar empezó

a correr a partir del 03 de febrero hasta el 03 de junio del año en curso, por lo que al haberse formulado la demanda tan solo hasta el 10 de junio de 2021, es claro que se dejó vencer el término de ley para acudir en nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia se RECHAZA la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el MUNICIPIO DE EL RETIRO (A), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE SIERRA CASTRILLÓN, portador de la T.P. 153.534 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 03).

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

juridica@elretiro.gov.co ; jfelipesierra@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _28 de junio de _2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaría

Informe secretarial **2021-00182-00**: Medellín, 09 de junio de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada como memorial a través del canal digital dispuesto para la “recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos” el día 21/04/2021 con destino al proceso 2021-00182. **ii)** En la misma fecha el memorial fue remitido a esta judicatura para el trámite correspondiente. **iii)** Tratándose de una demanda ejecutiva, se solicitó ante la Oficina de Apoyo Judicial, la asignación de un nuevo radicado. **iv)** Mediante acta individual de reparto de 15/06/2021, el asunto fue radicado con el No. 2021-00182. **v)** Se informa que el demandante no acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda/memorial, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹. Sin embargo, mediante escrito separado presentó solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00182 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (Rad. 2016-00202-00)
Demandante	Joaquín Emilio Cano Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Auto de sustanciación	395
Asunto	Inadmita demanda – Solicita aclaración en la liquidación

Mediante escrito de 21 de abril de 2021, el señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta a su favor, mediante sentencia de 18 de julio de 2017 proferida por este Despacho judicial.

Verificado que la demanda ejecutiva, si bien cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y artículo 422 del CGP; se advierte que debe ser INADMITIDA a fin de que la parte actora proceda a aclarar los valores objeto de ejecución, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

1. Es claro para el Despacho que el título judicial cumple con los requisitos formales y sustanciales previsto en el artículo 297 del CPACA, pues se trata de la sentencia judicial de 18 de julio de 2017, proferida por esta Judicatura, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 2016 00202 00, por medio de la cual se, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000. Así lo dispone la providencia:

✓ **Sentencia de primera instancia:**

“PRIMERO: Declarar no probadas...

SEGUNDO: ACCEDER a las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró JOAQUIN EMILIO CANO PEREZ identificado con (...) por intermedio de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficios (...) mediante los cuales negó al demandante, el reconocimiento y pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos referidos en el numeral anterior, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que proceda a expedir el acto administrativo en el que se reconozca el salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se le reconozca el retiro de la institución, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

QUINTO: SE AUTORIZA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a descontar de las sumas a pagar al Sr. JOAQUIN EMILIO CANO PEREZ, en razón de la presente sentencia, los aportes de ley a que haya lugar, mismos que podrán se descontados por la entidad accionada cuando se haga el reconocimiento prestacional...”

Según constancia secretarial de 02 de febrero de 2018 (arc. 04), la sentencia a la que se hizo referencia, quedó debidamente ejecutoriada el 04 de agosto de 2017; por lo que deviene claro que la misma constituye un título ejecutivo en tanto incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable y se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 10 meses, previsto en el artículo 192 del CPACA, -norma aplicable al caso, en tanto la providencia que constituye el título ejecutivo fue proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, por lo que corresponde dar aplicación a sus

disposiciones normativas en lo atinente al conteo del término de cumplimiento de la obligación, caducidad y la forma como deben imputarse los intereses moratorios.

2. No obstante, a efectos de librar mandamiento de pago, se requiere constatar los valores contenidos en la liquidación del capital e intereses moratorios que obra en las páginas 28 a 32 del archivo 04 del expediente digital. Lo anterior, en tanto se observa que la sentencia judicial ordenó la reliquidación y pago de la asignación mensual con las prestaciones sociales incrementadas en un 20% en los términos del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 11 de agosto de 2011 hasta la fecha en del retiro de la institución.

Por tal motivo, para efectos de cobro ejecutivo habrá de tenerse en cuenta que la orden judicial abarca el reconocimiento y pago del derecho reclamado, desde el 11 de agosto de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia, pues se entiende que a partir de aquel momento el derecho se causa a futuro hasta el momento del retiro de la institución y que el pago de lo adeudado (capital), continúa hasta el momento en el que se incluye en nómina.

En consecuencia, la liquidación habrá de contener el cálculo que corresponde al capital anterior causado a la ejecutoria de la sentencia y al capital posterior causado hasta el momento del pago de la obligación (retroactivo).

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación (11 de agosto de 2011) señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última (4 de agosto de 2017).

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la asignación básica mensual con el reajuste ordenado en la nómina correspondiente y se procede al pago.

En ese sentido, la parte actora deberá corregir y allegar:

- 2.1. La liquidación del capital anterior que corresponde a la diferencia de lo dejado por percibir por concepto de reajuste a la asignación básica mensual, establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, incrementada en un 20% del salario y reajuste prestacional desde el 11 de agosto de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia – 04 de agosto de 2017.

- 2.2. Deberá informar, cuándo el señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ fue incluido en nómina y se procedió al pago de la asignación básica mensual en los términos ordenados en la sentencia, esto es, con el incremento del 20%.
- 2.3. Según lo anterior, deberá proceder a liquidar el capital posterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en el que la entidad demandada pagó la asignación básica mensual en los términos ordenados en la sentencia.
- 2.4. De igual forma, deberá corregir la liquidación de los intereses moratorios; toda vez que en los términos del numeral 4) artículo 195 del CPACA, las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y hasta por diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código. Los cuales, una vez se encuentran vencidos, el interés moratorio será liquidado a la tasa comercial.

Adicionalmente deberá tener en cuenta, los siguientes datos:

- Ejecutoria de la sentencia: 04 de agosto de 2017
- 10 meses para cumplir sentencia por parte de la entidad: desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 05 de junio de 2018
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 05 de febrero de 2018 (dentro de los 6 meses).
- Intereses moratorios a la tasa DTF: desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 05 de junio de 2018.
- Intereses moratorios a la tasa comercial: desde el 06 de junio de 2018 hasta el 20 de abril de 2021, esto es, hasta el momento de presentación de la demanda (21 de abril 2021).

3. De igual forma, se le hace saber a la parte actora, que en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA y en consonancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación y 14 del artículo 78 del CGP, el escrito de corrección de la demanda, así como cualquier pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la contraparte.

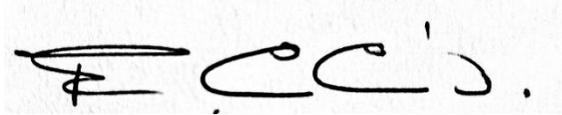
4. Para el efecto, según lo ordena el artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

5. Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA portador de la T.P. No. 83.181 del C. S. de la J. como

apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a él conferido (arc. 04 pag. 23) y de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 28 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00183: Medellín, 23 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de junio de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 17 de junio de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 000).

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00183 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luís Alfonso Orozco Posada
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio N°	202
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor LUÍS ALFONSO OROZCO POSADA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda se encuentra que el señor Orozco Posada solicita como pretensión, la declaratoria de nulidad del Oficio No. STH-31310 consecutivo-DS-SRANOC-GSA-28 No.000213 DEL 11 de febrero de 2021 proferido por el Subdirector Regional (E) de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, que niega las peticiones presentadas el día 28 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 000200 del 24 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2021 proferido por el Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, confirmando la decisión tomada en el Oficio No. STH-31310, y como consecuencia de tal declaración y título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca los efectos salariales y prestacionales del 30% de su asignación básica, que a título de “Prima especial servicios” contenido en el artículo 14° de la ley 4ª de 1992, la descontó de su remuneración mensual, mientras se ha desempeñado como Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales Especializados hasta la fecha de su retiro.

CONSIDERACIONES

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el reconocimiento y pago de prima especial del 30% con fundamento en las Leyes 4ª de 1992, como factor salarial desde la fecha de su vinculación hasta su retiro definitivo.

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial de Antioquia del Consejo Superior de la Judicatura –Rama judicial:

1.1 Acto Administrativo - Oficio No. STH-31310 Radicado No. 20210380001591 del 04 de febrero de 2021 Consecutivo-DS-SRANOC-GSA-28 No.000213 DEL 11 de febrero de 2021 proferido por el Subdirector Regional (E) de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, que niega las peticiones presentadas el día 28 de diciembre de 2020.

1.2 Resolución No. 000200 del 24 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2021 proferido por el Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, confirma la decisión tomada en el acto Administrativo - Oficio No. STH-31310 Radicado No. 20210380001591 del 04 de febrero de 2021. Consecutivo-DS-SRANOC-GSA-28 No.000213, dejando agotada la vía de los recursos.

SEGUNDA: Como consecuencia de tal declaración y título de restablecimiento del derecho, DECLARE que mi poderdante, el Doctor LUIS ALFONSO OROZCO POSADA, TIENE DERECHO a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reconozca los efectos salariales y prestacionales del 30% de su asignación básica, que a título de “Prima especial servicios” contenido en el artículo 14° de la ley 4ª de 1992, la descontó de su remuneración mensual, cuando ha ejercido como FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS por los periodos no prescritos hasta la fecha y hacia futuro; toda vez que su sentido estricto y concepto axiológico de “plus” o adición a su remuneración representa una adición del 30% de su salario básico, con todos los efectos salariales y prestacionales, tal como ha sido reconocida en la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2015 radicado 73001-23-33- 000-2017-00568-01 (5472-2018)] que no difieren de las establecidas en la sentencia de 2 de septiembre de 2019 para los jueces de la República por principio de igualdad, y ello incluye a los empleados de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial previsto en el Decreto 53 de 1993 o que se vincularon con posterioridad; ya que por su errónea interpretación, la que incluyó dentro del monto del salario básico, despojando de un 30% la base de la remuneración del salario de mi mandante, lo que significa una reducción de los ingresos de mi mandante a un 70% y no al 100% como era lo correcto y a su vez y le restó un 30% de la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social en pensiones por los que tampoco ha cotizado. Interpretación que debe ser acogida según el precedente invocado desde la petición previa, Sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2015 [Radicado 73001-23- 33-000-2017-00568-01 (5472-2018)] que no difieren de las establecidas en la sentencia de 2 de septiembre de 2019 [41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204- 2018)]

TERCERA: Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho se aplique el principio de favorabilidad en materia laboral y CONDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a RELIQUIDAR Y PAGAR a mi mandante las DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS DEL 30% no reconocidas por concepto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DEL 30% como plus o adición de su remuneración mensual, ajustando su salario al 100%, según la correcta interpretación del artículo 14° de la Ley 4ª de 1992 y de las sentencias de unificación del 15 de diciembre de 2015 [Radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018)] que no difieren de las establecidas en la sentencia de 2 de septiembre de 2019 Radicado [41001-23-33- 000-2016-00041-02 (2204-2018)], desde diciembre de 2017 hasta la fecha y a futuro con todos los efectos legales.

CUARTA: Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a RELIQUIDAR Y PAGAR a el Doctor LUIS ALFONSO OROZCO POSADA, las diferencias adeudadas que RESULTEN A SU FAVOR de LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS DESDE EL AÑO 2017 HASTA LA FECHA Y LAS QUE SE CAUSEN A FUTURO, ajustando su salario básico al 100%, es decir sobre lo deducido y no reconocido del 30% de su remuneración mensual, por concepto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, como son a título enunciativo las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad y de servicios, las bonificaciones, las cesantías y sus intereses. QUINTA: Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reajuste y pago del ingreso base de cotización [IBC] sobre los aportes a la seguridad social en pensión, dejados de aportar por el no pago del 30% de su asignación básica, al incluir la prima especial de servicios del 30% mensual dentro de su remuneración mensual y sobre las diferencias prestacionales por las que deba cotizar al SGSSP por los periodos no prescritos hasta la fecha y hacia futuro, con las deducciones de ley...”

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (negritas fuera del texto)

Así las cosas, todos los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, lo que me convierte en interesada directa en el resultado del presente proceso y adicionalmente instauré demanda con contra de la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA – CHOCÓ, para obtener exactamente lo mismo que solicita el demandante, por tanto, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del proceso de la referencia, por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)